



REFERENCIA: 087583184002 -2022-00275-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: STEFANY CAICEDO ORTÍZ
DEMANDADO: RICARDO ERNESTO BRUNO CAICEDO

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de ALIMENTO DE MENOR, informándole que se encuentra surtida la notificación conforme a la ley y 2213 de 2022, efectuándose el traslado de la demanda, el auto admisorio y los anexos, al demandado al correo ricardobruno8612@gmail.com, sin que este ejerciera su derecho de defensa y contradicción con la debida contestación. Encontrándose vencido el termino legal para efectuar esta contestación. Sírvase proveer Soledad abril 15 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente digital del presente proceso de ALIMENTO DE MENOR, se pudo constatar que la parte demandante a través de su apoderado judicial, dio traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al demandado al correo ricardobruno8612@gmail.com, correo que fue aportado en la demanda como perteneciente al demandado y corroborado en escrito de fecha 5/08/2022 allegado por la demandante. Haciendo uso de la notificación electrónica reglamentada por la ley 2213 de 2022 Art. 8°. Para lo cual se aportó constancia de haber sido enviada por la empresa Technokey, quien certifica que es te mensaje fue enviado el día 1 de agosto de 2022 a las 12:18 horas, con acuse de recibido en esa misma fecha a las 12:37 horas.

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/08/03 13:17
Hoja 2/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	56809
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	RICARDOBRUNO8612@GMAIL.COM - RICARDO ERNESTOBRUNO QUINTERO
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) RAD 2022- 00275-00 ADJUNTO COPIA DEL AUTO QUE ADMITIO DEMANDA ,DEMANDA Y SUS ANEXOS
Fecha Envío	2022-08-01 12:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/01 12:19:41	Tiempo de firmado: Aug 1 17:19:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/01 12:37:45	Aug 1 12:19:44 ci-t205-282cl postfix/smtp[1811]: 559AE1248728: to=<RICARDOBRUNO8612@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.7, delays=0.11/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1659547183 o10-20020ab0760a000000b003831ac9bc43si2519219uap.152 - gsmtpl)

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico

2022/08/03 13:17
Hoja 3/2

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA
(LEY 2213 DEL 2022ARTICULO 8) RAD 2022-00275-00 ADJUNTO
COPIA DEL AUTO QUE ADMITIO DEMANDA , DEMANDA Y SUS

ANEXOS

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL
2022ARTICULO 8) RAD 2022-00275-00 ADJUNTO COPIA DEL AUTO QUE
ADMITIO DEMANDA , DEMANDA Y SUS ANEXOS

Adjuntos

notificacion_ricardo_

ernesto_bruno.pdf

Descargas

--

Se evidencia que se encuentra vencido los términos legales para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa, contradicción y oportunidad para proponer las excepciones, con la contestación de la demanda.

Dado que no se efectuó la contestación a cargo del demandado, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del artículo 97 del C.G.P.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar más pruebas, pues las aportadas con la demanda y las recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Art 278 y el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el articulo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

profiriendo sentencia escrita de plano, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

PRIMERO: STEFANY CAICEDO ORTIZ mantuvo una relación sentimental con el RICARDO BRUNO QUINTERO y de esta unión procreamos a el niño: IAN DAVID BRUNO CAICEDO quien en actualidad cuenta 13 años y un mes.

SEGUNDO: El niño IAN DAVID BRUNO CAICEDO, se encuentra debidamente reconocido por el padre como se demuestra con el registro civil de nacimiento que se adjunta. El niño siempre ha estado bajo mi custodia y cuidados personales.

TERCERO: Manifiesto que el demandado y padre del niño, viene incumpliendo su obligación de padre, en cuanto no cumple con la cuota alimentaria en la legal forma, entrega 50.000 pesos cada cierto tiempo, es decir de forma esporádica, él es quien determina cuanto y cuando le entrega dineros para la manutención de su hijo IAN DAVID BRUNO, la obligación alimentaria es de tracto sucesivo y no esporádico como viene haciendo el demandado. Esto sucede señora Juez, porque el niño no tiene fijada una cuota alimentaria ni por voluntad de las partes ni por orden judicial. Razón por la cual se solicita se fije la cuota alimentaria en favor de IAN DAVID BRUNO CAICEDO.

CUARTO: Manifiesto que en la actualidad me encuentro desempleada, para ayudarme realizo tramites de traspaso y asesorías las cuales son esporádicas y que por causa de la pandemia mi situación económica se ha vuelto precaria, condición que no desconoce el padre de mi hijo, y para sufragar en parte los gastos de manutención de mi hijo, me he visto en la penosa necesidad de recurrir a mi madre para que me ayude, con la cual me encuentro viviendo, siendo que el padre del niño tiene capacidad económica para pagar su manutención, ya que labora como domiciliario.

QUINTO: IAN DAVID BRUNO CAICEDO, es el segundo hijo del señor: RICARDO BRUNO QUINTERO, el niño se encuentra matriculado en el colegio MARIA MONTESORY en soledad , el cual es pago, ha cursado desde primer año y en la actualidad se encuentra cursando octavo grado, nunca ayudado ni con matricula, ni libros , ni uniformes

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

SEXTO: El demandado señor: RICARDO BRUNO, viene incumpliendo sus obligaciones con su menor hijo, teniendo la capacidad económica para sostenerla ya que labora como domiciliario, Esta situación se viene generando hace mas de doce años, he intentado conversaciones con el demandado y no ha tenido resultado positivo alguno, y la renuencia del demandado genera la acción judicial.

PRETENSIONES:

Basados en los hechos, le solicito

1. Condenar al señor: RICARDO ERNESTO BRUNO QUINTERO, mayor de edad, identificado con CC No 1.129.566.266 de Barranquilla, a suministrar Alimentos a su hijo: IAN DAVID BRUNO CAICEDO, en cantidad igual al 25% de su salario y demás emolumentos que perciba, prestaciones sociales de toda índole.
2. Impedir la salida del país, del demandado señor: RICARDO ERNESTO BRUNO QUINTERO, mayor de edad, identificado con CC No 1.129.566.266 de Barranquilla, hasta tanto garantice la obligación alimentaria. Oficiar a MIGRACION COLOMBIA para lo pertinente.
3. Solicito que al demandado señor: RICARDO ERNESTO BRUNO QUINTERO, mayor de edad, identificado con CC No 1.129.566.266 de Barranquilla, identificado con CC No 1.143.136.394 de Barranquilla, sea reportado en las centrales de riegos. (Datacrédito calle 74 No 56-36 Barranquilla). Art 129 CGP.

MEDIDA CAUTELAR - ALIMENTOS PROVISIONALES

Solicito que mientras se decide la acción, se sirva señor Juez, decretar el pago de alimentos provisionales a cargo del demandado, en cuantía igual al 25% de su salario y demás prestaciones de toda índole.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha primero (1) de julio de 2022 la demanda fue admitida. En esta admisión se decretaron alimentos provisionales a favor del NNA IDBC, de la siguiente forma: "SE FIJAN alimentos provisionales a favor del menor IAN DAVID BRUNO CAICEDO, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas, prestaciones SOCIALES legales y extralegales, y cualquier otro emolumento legalmente embargable que percibe el demandado señor RICARDO ERNESTO BRUNO QUINTERO C.C. N° 1.129.566.266 como empleado de cualquier empresa pública o privada e igual porcentaje del SMLMV si no estuviere laborando. Líbrese el correspondiente oficio al PAGADOR o al demandado directamente, dado el caso, a fin de que a través del Banco Agrario de Colombia

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIASUCURSAL SOLEDAD – ATLANTICO - CASILLA TIPO UNO (1) DEPÓSITO, realice los descuentos ordenados al demandado en el porcentaje indicado y los consigne a nombre de la demandante Sra. STEFANY CHABELY CAICEDO ORTÍZ C. C. N° 1.143.428.649, dentro de los primeros (5) días de cada mes. Lo anterior previo aporte por parte de la demandante del nombre de la empresa o entidad donde labora el citado señor.”.

En esta misma actuación se resolvió impedirle la salida del país al demandado, y reportarlo ante las centrales de riesgo CIFIN Y DATA CREDITO, decisión que se comunicó a las autoridades y entidades competentes bajo los oficios 135 y 134 respectivamente, el día 8 de febrero de 2023.

En cuanto a la constancia de notificación al demandado, se tiene que le fue enviado a su correo electrónico personal ricardobruno8612@gmail.com, atendiendo a la disposición de la ley 2213 de 2022 en su Art 8°, del auto admisorio y de la demanda, como consta en el folio N° 3 del expediente digital; sin que en el término se haya recibido, este no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, en el numeral 3° del Art. 278 y el inciso segundo del parágrafo 3° del Art. 390 del C.G.P. profiriendo sentencia escrita de conformidad a la norma, resolviendo lo pretendido en la demanda.

LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado no contestó la demanda, ni se opuso a los hechos y pretensiones deprecados en la misma.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada y subsanada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto y del domicilio de los menores de edad, los extremos procesales están debidamente integrados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a su menor hijo IDBC.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos al menor alimentario por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y al no haber realizado un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tendrán por ciertos.

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al menor IDBC con su padre con el registro civil de nacimiento del menor alimentario. Quedando demostrado su parentesco, y como tal, este le debe alimentos.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Se presume que, por ser el beneficiario menor de edad, está impedido para procurarse por sí mismo su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Se afirmó en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a su hijo, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe una providencia judicial donde se encuentra consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

menor hijo IDBC, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante; sin dejar a tras sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA: Siendo necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación económica para suministrar alimentos al alimentario, y teniendo en cuenta que se desconoce el lugar en el que el demandado se encuentra laborando, este despacho fijará una cuota definitiva, que le permita al demandado contribuir adecuadamente con el sostenimiento de su alimentario y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, y que no fueron demostradas en este proceso.

Así las cosas, al encontrarse demostrado los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor RICARDO ERNESTO BRUNO QUINTERO identificado con la C.C. N° 1.129.566.266, está obligado a entregar una cuota alimentaria a favor de su hijo menor (IDBC), por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones contenidas en la demanda y de este modo fijar cuota alimentaria en su favor de carácter definitivo.

CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su menor hijo IDBC, en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella y porque resulta evidente que al emitir el auto admisorio solo fueron fijados alimentos provisionales a favor del menor de edad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la acción.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor su menor hijo IDBC, un porcentaje equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que perciba el señor RICARDO ERNESTO BRUNO QUINTERO identificado con la C.C. N° 1.129.566.266, como independiente, o en cualquier empresa o entidad donde labore o llegare a laborar, más el 100% del subsidio familiar o escolar que le pueda corresponder al citado menor, cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser abonado y/o descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia – Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora STEFANY CAICEDO ORTIZ identificada con la C.C. 1.143.428.649, quien actúa en representación del menor mencionado; advirtiéndole en su debida oportunidad al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor del menor IDBC, un porcentaje equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que perciba el señor RICARDO ERNESTO BRUNO QUINTERO identificado con la C.C. N° 1.129.566.266, como independiente, o en cualquier empresa o entidad donde labore o llegare a laborar, más el 100% del subsidio familiar o escolar que les pueda corresponder al citado menor. El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser abonado y/o descontado en nombre propio o por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia – Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, dentro los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora STEFANY CAICEDO ORTIZ identificada con la C.C. 1.143.428.649, quien actúa en representación del precitado menor; advirtiéndole al demandado y/o pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador en la casilla No. 6.

TERCERO. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

CUARTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.

SEXTO. Por haberse fijado una cuota definitiva quedan sin efectos los alimentos provisionales que habían sido fijados en auto de fecha julio primero (1) de 2022.

SEPTIMO. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZ**

07.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1a905f364c2c580cf0f63dd19c089073e934f514245370fad0825c48bc987**

Documento generado en 15/04/2024 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>